

Toluca de Lerdo, Edo. de Méx., 13 de diciembre del 2020.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicado en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día. Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 99, así como los diversos para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 y 264 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional, Susana Edith Paz García, en su calidad de candidata por el Partido Encuentro Social Hidalgo y Vicente Charrez Pedraza, ostentándose como candidato por el Partido del Trabajo, respectivamente.

Fundamentalmente en el proyecto de la cuenta se propone calificar como fundado el agravio esgrimido por el PAN en el sentido de que la autoridad responsable debió analizar el estudio de la nulidad de las casillas que mencionó en su escrito de demanda, dado que era el agravio que más le beneficiaba.

Por ello, se plantea revocar para efectos de que se realice el examen correspondiente, pero dada la cercanía de la toma de protesta es que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción resolverá lo conducente.

Después de analizar las causales de nulidad se determina que los agravios resultan infundados, por lo que el resultado del cómputo queda firme.

Por ser una cuestión de especial pronunciamiento corresponde examinar el agravio del candidato del PT relativo a la existencia del acto anticipado de campaña imputado en su contra, ya que a su consideración no se acreditaba el elemento subjetivo porque nunca llamó al voto o favoreció o denostó alguna candidatura, sino que en uso de su libertad de expresión respondió a las preguntas que genuinamente le hizo el reportero.

Tal agravio se propone calificarlo como infundado, ya que se comparte el razonamiento efectuado por la responsable debido a que el que no se haya utilizado diversos vocablos como: “voto, acompáñame en este proyecto, te convengo”, entre otros, lo cierto es que sí es posible visualizar una intención de contender por una candidatura ya que, entre otras cuestiones, presentó una oferta electoral adelantada que beneficiaría al sector mercantil.

Respecto al agravio de la nulidad de la elección, en la consulta se plantea calificarlo como infundado, ya que el mismo actor en su escrito de demanda señala que sí realizó las actividades que le señalan, pero que no fue en un sentido electoral o político, sino que como activista social iba por el hecho de otorgar apoyos a través de una asociación civil, ya que canalizaba los recursos del ayuntamiento hacia la formación.

Sin embargo, de las instancias que obran en autos es lógico inferir que el autor Vicente Charrez Pedraza acudió al inicio de la inauguración de obra pública junto con personal del ayuntamiento encabezado por el presidente municipal, Pascual Charrez Pedraz, no sólo como un espectador más, sino que, en la inauguración de esas obras erogadas por el ayuntamiento, se le permitía el uso de la voz, dando a entender que sin su apoyo tales beneficios no se hubieran logrado.

Aunado a que, se encuentra acreditado que las oficinas donde se albergaban las instalaciones de la asociación civil, donde él es parte, son propiedad del ayuntamiento desde el 11 de enero de 2018 al 31 de agosto de 2020 y se las otorgaron mediante comodato, por lo que

obtuvo un beneficio por parte de la presidencia municipal, durante más de dos años y más en el proceso electoral, ya que si bien es cierto que las desalojó unos días antes de que iniciaran las campañas, también lo es que, tuvo el uso, goce y disfrute de estas desde que inició el proceso electoral del manera ordinaria, más el periodo de suspensión por la emergencia del COVID, una vez que se reanudo el proceso electoral.

Por estas y otras razones que se detallan en la consulta se procede a confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados están a nuestra consideración el proyecto de cuenta. No sé si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrado Avante, distinguida audiencia, señor Secretario General de Acuerdos.

En esta ocasión, lo que se somete a la consideración de este Pleno es el proyecto que involucra los asuntos relacionados con la elección en el ayuntamiento de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo y corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 99 del 2000 y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que corresponden a los 261 y 262.

En el presente asunto, lo que está impugnándose es una sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, a través de la cual, en la parte esencial se ante anuló la selección que tuvo verificativo en el ayuntamiento municipal de esta entidad federativa.

Entonces, lo que constituye la parte central del asunto, a mí me gustaría dejarlo a la intervención, si no existe objeción del Magistrado don

Alejandro David Avante Juárez y en esta ocasión, yo me limitaría a exponer alguna otra cuestión que constituyen también argumentos, consideraciones que propongo a la Sala Regional Toluca, que haga suyo y que también son conducentes, razonables para informar el sentido del proyecto que se somete a la consideración.

En el presente asunto, la ponencia advierte que en la sentencia impugnada, entre otros, se tienen por probados dos hechos que pueden identificarse como vertebradores o referenciales, para develar o rasgar el velo de conductas y hechos sistemáticos inconsistentes en fraude a la Constitución Federal y la Ley, realizada por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza, candidato por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal, en esta demarcación, y de desviación de poder efectuados por autoridades del municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Las cuales confluyeron en la realización de claros e inequívocos actos de campaña anticipada, en los que se implicó el manejo de recursos públicos con vulneración de los principios de equidad, igualdad de oportunidades en la campaña electoral y de imparcialidad, aplicación de recursos públicos que están bajo la responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, esos dos grandes hechos que están probados son la realización de una entrevista al que aparece en el periódico digital El Huarache, misma que fue publicada en la cuenta de Facebook denominada El Huarache, la cual sobre todo, está reconocida, es decir, no está controvertida por el actor.

Se reconoce por el promovente, que se efectuó y por eso su existencia no es materia de prueba. Se citan en el proyecto las páginas correspondientes y los párrafos de la sentencia en donde se realizan estas consideraciones y las valoraciones correspondientes.

Y también, se funda esta parte considerativa, en lo dispuesto en el artículo 359 del Código Electoral del Estado, el cual como se propone en la ponencia, es adecuado.

El otro hecho de integrador o referencial, corresponde al manejo de recursos públicos, a través del goce y disfrute de un bien inmueble, propiedad del ayuntamiento para la realización de actos anticipados de

campaña por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza, en la casa ubicada en avenida Juárez número 26, esquina con Peña y Ramírez, colonia Centro en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Dicha casa, fue utilizada por la Asociación Civil Avance, la cual está encabezada por el actor Vicente Charrez Pedraza, según se desprende de las pruebas documentales públicas que se precisan en la sentencia impugnada y se reiteran en la ponencia que se somete a consideración de este Pleno.

Todo valorado con fundamento en el artículo 357, fracción I, literal C, del Código Electoral de esa entidad federativa y se justifica, como lo anticipé, por la responsable en la sentencia impugnada.

Por medio de esos extremos probatorios plenamente acreditados, los cuales constituyen un marco referencial, se fortalecen de forma razonable los indicios que derivan de otras pruebas técnicas y documentales: videos, certificaciones a través del acceso a ligas o direcciones electrónicas sobre el contenido de páginas de Facebook, mismas que por sí mismas de manera aislada, son insuficientes para acreditar hechos; lo que identifica la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carencia de utilidad o alcance probatorio.

Pero que es razonable derivar inferencias de las mismas por medios de los hechos base, contenido de la entrevista y utilización de bien inmueble público por una asociación civil encabezada por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza y a través de un constante proceso de verificación para asegurar que tales inferencias y conclusiones no sean arbitrarias o desmedidas como se corrobora en el texto de la sentencia impugnada y así se propone por esta ponencia.

Por medio de este marco referencial probatorio en forma coherente, consistente, se fortalecen los indicios que se desprenden de tales pruebas técnicas y documentales privadas, y así, son aptas o conducentes para generar el convencimiento en esta Sala Regional, como igualmente lo hizo la Sala del Tribunal responsable.

Y se concluye que ese actuar fue adecuado cuando se llegó a la convicción de que estaban acreditadas la realización de actos anticipados de campaña por el ciudadano Vicente Charrez Pedraza

mediante la utilización de recursos públicos y de que se habían vulnerado ciertos principios constitucionales y legales: equidad en la contienda electoral, neutralidad de las autoridades por un manejo imparcial de los recursos públicos, esto último al realizar una valoración adminiculada de las pruebas que por sí mismas y que no estaban controvertidas, probaban hechos y esto permitía hacer inferencias directas, inmediatas y lógicas de todo el conjunto o caudal probatorio.

Lo contrario, como lo propone el actor, se significaría por efectuar una valoración aislada sin atender a las consecuencias lógicas para impedir que el órgano de decisión al que se le obliga a valorar, no raspe o proceda levantamiento del velo de lo evidente.

Esto que propone el actor en forma definitiva es inaceptable y cobijaría conductas ilícitas que vulneran los valores y principios constitucionales, cuando está demostrada la realización de conductas irregulares.

Lo anterior deriva porque en esencia el actor en forma equivocada presupone que las conductas desplegadas, su secuela fáctica y que están acreditadas, entrevista y manejo de un bien inmueble por la asociación civil que él mismo integra, eran lícitas porque representaban posicionamiento inocuo de carácter político en ejercicio de su libertad de expresión. Yo diría, abusiva.

En forma anticipada el comienzo de las campañas políticas y que la prohibición constitucional para garantizar la vigencia de los principios de neutralidad en el manejo imparcial de los recursos públicos, sólo le es exigible a los servidores públicos y no a los particulares.

A partir de un supuesto completamente inaceptable del actor, porque daría cobertura a conductas defraudatorias de los principios constitucionales y legales citados, es que el mismo promovente acepta la realización de dichos eventos marco o referenciales, deja de cuestionar su realización, no así su implicación jurídica, que como se evidencia en la ponencia es incorrecta y al mismo tiempo también acepta la existencia de las páginas de Facebook e implícitamente su contenido, aunque sostiene equivocadamente que no se les pueden atribuir a quienes aparecen implicados en su contenido, el propio actor y cierta comunidad.

Todos estos datos, que se proponen a esta Sala llevan a otra cuestión. El corrimiento del velo o el levantamiento del velo. Esto es relevante, sobre todo cuando se tienen en cuenta que la entrevista en *El Huarache* se puede adminicular con los indicios, porque el actor dice, en esa entrevista, la cual no desconoce, que dirige trabajos más necesarios que benefician a la ciudadanía como luchador social para encabezar un proyecto ganador y que dirige trabajos relativos a el agua, el drenaje, las escuelas, las carreteras en diferentes espacios, en la ciudad, en la zona urbana, en la zona rural.

También expresamente dice el actor que su hermano, el presidente, a lo largo de su administración, del recurso público lo convierte en obras y que tienen proyectos de alto impacto para Ixmiquilpan; por ejemplo, el trabajo que ha hecho el promovente con los comerciantes, a través de un censo, un proyecto y un gran equipo técnico, el cual es totalmente integral y que va a encabezarlo, buscar los recursos y conciliar con la ciudadanía.

Así mismo, reconoce que esas iniciativas las tiene desde hace mucho tiempo y que son proyectos que vienen impulsando a través de la organización Avance.

Como se ve esos reconocimientos del actor pueden ser adminiculados con los indicios relativos a la atribución para el mismo como gestor o impulsor de obras y de recursos en consonancia con una campaña anticipada en la que destaca, lo sostiene el actor, su militancia en el Partido del Trabajo.

Estas cuestiones no son hechos que se puedan valorar de una forma inconexa, desde la ponencia se advierte que se trata, reitero, de acciones sistemáticas, consistentes, dirigidas a un mismo objetivo, su posicionamiento en lo que representa una campaña anticipada.

También destaca a lo largo de los razonamientos en su demanda que su perspectiva, su tesis mira por la circunstancia de que a partir de lo dispuesto en la ley lo que está prohibido es que tales actividades ocurran en la campaña. Y así destaca que estas acciones, sobre todo las que cursaron y se realizaran a través de la asociación civil Avance fueron antes de que iniciara la campaña en un primer momento, antes

de que se declarara la emergencia sanitaria, y después cuando realmente comenzaron las campañas en octubre.

También se advierte por la ponencia que como parte de esta estrategia destaca el promovente, yo me desincorporé de la asociación civil que tenía, que estaba disfrutando y gozando de ese bien inmueble del ayuntamiento municipal hacia finales de 2019.

Y también se destaca que el bien inmueble fue desocupado por la asociación civil hacia finales de septiembre de 2020.

¿Qué es lo que sigue de esto? Que se dispusieron los actos que están reconocidos para actuar en lo que erradamente se consideraba que estaba dentro de los linderos de lo permitido.

Sin embargo, ¿dónde viene la parte cuestionable, errática de la tesis del actor? Cursa por lo siguiente, la prohibición de realizar actos que atenten contra el principio de neutralidad por el cual se dispone que el manejo de los recursos públicos tiene que ser imparcial, solamente rige para las autoridades. Ese es el error.

Y el otro error es que el actor no consideró que expresamente está prohibido en la ley la realización de actos anticipados de campaña.

Y por la propia naturaleza de las cosas, de suyo, los actos anticipados de campaña solamente pueden tener lugar en el momento anterior al inicio de las campañas.

Leo el texto expreso del artículo 1º, párrafo uno, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra es: “Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Esta disposición se tiene que interpretar de manera consistente con la Constitución y con el sistema jurídico en el cual se encuentra inserta.

No se trata de una salvedad de que como yo no utilicé las expresiones de solicitar el voto o a favor o en contra de una candidatura o un partido, entonces ya no se encuentra en curso en este mandamiento legal que prohíbe la realización de actos anticipados de campaña.

En este ordenamiento que estoy citando, se obliga a interpretar las disposiciones de acuerdo con su literalidad de manera sistemática y funcional.

Y es ahí donde se resquebraja por la base la tesis del promovente. Es insostenible, reitero, porque eso implicaría dar cobertura a conductas que están prohibidas no solo en la ley, sino desde la Constitución Federal.

Se trata entonces de principios fundamentales de todos los procesos democráticos que se llevan a cabo en México.

¿Qué es lo que se intenta proteger, garantizar y que se respete?

Que todas las personas que participan a través de una candidatura en un proceso por medio de un partido político, una coalición, una candidatura común o como candidatos independientes, comiencen la contienda, su posicionamiento en el mismo momento. Nadie, absolutamente nadie puede tener una ventaja indebida, porque además se trata de una prohibición implícita, que tiene una base constitucional.

Las tesis que figuran en los agravios del actor son inaceptables.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Buenas tardes a todas y todos, a quienes nos acompañan el día de hoy a, pues al menos el análisis del último asunto relacionado con la elección de mayoría relativa de un proceso electoral del estado de Hidalgo que tenemos en la Sala Regional.

Este asunto, quisiera comenzar por destacar que ha sido materia de un análisis muy, muy preciso y muy reiterado por parte del Pleno de la Sala y nos ha motivado muchas horas de discusión, muchas horas de análisis, porque quisiera enfatizar que se trata de un asunto que no es sencillo.

Y no es sencillo, porque precisamente como todas las nulidades de las elecciones prefieren las ponderaciones y los análisis necesarios para estimar si es que verdaderamente se llegó a ese extremo en el que, más allá de toda duda razonable, se pudiera entender que se ha afectado la voluntad popular y por consecuencia es dable anular el proceso electivo.

La historia de este expediente, al menos en su contexto, comienza desde el 24 de marzo de este año y me refiero a la historia en cuanto a lo que ya implicó actuaciones concretas, que se materializaron en la sentencia que estamos revisando el día de hoy.

Desde el 24 de marzo se presentó una denuncia contra el ahora candidato Vicente Charrez por la realización de actos anticipados de campaña y por el uso de recursos públicos.

Esta denuncia, si atendemos a la temporalidad en la que ocurrió, 24 de marzo es, de manera previa a que se tomaran las determinaciones de la suspensión del proceso por la pandemia del COVID-19 y todo lo que implicó que las elecciones no se llevaran en el mes de junio, como estaba legal y constitucionalmente local prevista.

Esta situación llevó a la integración de un expediente por la propia contingencia el día 12 de octubre, la remisión respectiva al Tribunal electoral del estado el 16 de octubre; el día 18 de octubre se lleva a cabo la jornada electoral y el 19 de octubre, el Tribunal Electoral toma la determinación de que es necesario regularizar el procedimiento y llevar a cabo mayores diligencias. Se llevó a cabo el cómputo de la elección, se obtuvieron los resultados y obtiene el triunfo el candidato postulado por el Partido del Trabajo quien es actor en el juicio que ahora

nos ocupa, uno de los actores porque a esta controversia acuden otros promoventes, que ya precisaré un poco más adelante.

El 29 de octubre se presentaron los medios de impugnación local, comparecieron el Partido Acción Nacional, el Partido Más por Hidalgo y la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo, alegando, entre otras cosas, causales de nulidad de votación recibida en casilla, pero particularmente el uso de recursos públicos en beneficio del candidato que había obtenido el triunfo.

No es sino hasta el 11 de noviembre que el Instituto vuelve a enviar este procedimiento derivado de la queja al Tribunal Electoral del estado para efecto de que se analice y se emita la determinación en el procedimiento especial sancionador respectivo.

Y el 29 de noviembre el Tribunal Electoral del estado toma la determinación de acumular en el mismo juicio el procedimiento especial sancionador los juicios de inconformidad y analizar en consecuencia, y el juicio ciudadano, analizar en consecuencia la afectación que tenía dentro o la afectación que había existido a la validez de la elección.

Al igual que se sostuvo por esta Sala en precedente del juicio de revisión constitucional 81, celebrado en las sesiones pasadas, vinculado con la elección de Huejutla, este proceder de acumular el procedimiento sancionador con los juicios relacionados con la validez de la elección es desafortunado.

Y se percibe en este asunto aún más por la dificultad que se genera para poder identificar los motivos de agravio que se expresan por el actor, porque claramente se mezcla o se entremezcla lo relacionado con el procedimiento administrativo sancionador con lo revisado por la autoridad electoral en la validez de la elección. Esto no obstante que dentro de la propia sentencia la autoridad tomó por cuerdas separadas, lo tomó en la misma sentencia, pero en consideraciones separadas lo relacionado al procedimiento sancionador con el juicio de inconformidad.

En esta primera parte es conveniente dejar sin efectos esa acumulación que se hizo porque se insisten las atribuciones que ejerce el Tribunal Electoral del estado, como revisor de los actos y resoluciones de la

autoridad electoral administrativa tiene una lógica, unos principios y un funcionamiento específico, muy distintos y muy diferentes a los que se realizan cuando se actúa como autoridad sancionadora, las potestades que se ejercen son diferentes, incluso, el Estado Mexicano acude a esos procedimientos con características distintas, en una como entidad sancionadora en ejercicio de *ius puniendi* y en otra como autoridad judicial revisora de las condiciones de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia electoral.

Pero resulta ser que al emitir esta determinación, considera que está acreditado por parte de quien denunció los actos ocurridos, al menos por cuanto hace a la entrevista que ya aludía el Magistrado Juan Carlos Silva.

Y resulta ser que toma la determinación de imponer una multa de 50 UMAS al entonces candidato denunciado.

Y hasta ahí concluye el tema del Procedimiento Especial Sancionador, pero posteriormente entra a valorar, entre otras cosas, lo propio del especial sancionador dentro de la resolución del juicio de inconformidad.

Y esto lo lleva a concluir en términos generales, me referiré un poco más puntualmente a algunas en unos momentos después; concluir que debía declararse la invalidez de la elección del municipio de Ixmiquilpan a partir de que el candidato se había beneficiado de la realización sistemática de conductas que lo posicionaron frente a la ciudadanía a partir de permitirle publicitarse como propia o de apropiarse de obra pública, de haber recibido contribuciones en especie por parte del ayuntamiento, ciertamente en un periodo prácticamente inmediato a la celebración de la campaña electoral.

Esta situación valorada por el Tribunal me lleva a determinar la nulidad y, en consecuencia, ordenar la celebración de una elección extraordinaria. Esta determinación se dio el 29 de noviembre.

El juicio que ahora resolvemos o los juicios que ahora resolvemos, fueron recibidos en esta Sala Regional el día 3 de diciembre; esto es, de la fecha en la que se recibieron los medios de impugnación a la fecha en la que estamos pronunciando esta determinación, han mediado apenas 10 días y ha sido menester analizar muy diversas constancias

y elementos probatorios para efecto de decidir si se ajusta o no a derecho el proceder de la autoridad responsable.

Ahora bien, dicho esto, ante la autoridad federal comparece una vez más el Partido Acción Nacional, comparece la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo y con toda lógica comparece el candidato postulado por el Partido del Trabajo quien tiene como pretensión fundamental que se deje sin efectos la nulidad de la elección.

El actor en ese juicio, al cual me referiré de manera primordial por ser la temática esencial, no sin antes precisar que es afortunado y comparto los razonamientos del proyecto en el sentido de que cuando se analiza la validez de una elección, es prioritario analizar el tema vinculado con la nulidad de la votación recibida en casilla primero y, posteriormente, el relativo a la validez o invalidez de la elección.

Y esto por un sentido lógico muy claro, si resulta ser que de la revisión de las causas de nulidad de votación recibida en casilla se logra o se modifican los resultados de manera tal que se logre un cambio de ganador, pues resulta ser que esa lógica tendrá que ser con la que se analicen las causas de nulidad de la elección; porque si resulta ser que lo que se invoca es el rebase de tope de gastos, por ejemplo, de quien hubiera obtenido el primer lugar y derivado del estudio de las casillas ahora ocupa el segundo lugar, pues la causal de nulidad se torna inoperante; o bien, el hecho de que de la revisión de las causas de nulidad de votación recibida en casillas se advierta que debe anularse más del 20 por ciento y, en consecuencia, se cae en el supuesto de nulidad de elección oficiosa, que prevé la normativa electoral o donde pesa de algo las acciones y, en consecuencia, el estudio de cualquier ulterior causa de nulidad de la elección, pues también va tornándose en innecesaria.

En el caso del Tribunal de Hidalgo no lo hizo así. Acudió directamente a analizar el planteamiento de validez de la elección, el cual lo determinó inválido y por ello ya no se ocupó de los otros conceptos.

Ciertamente, en cuanto a la técnica de análisis de las controversias en materia electoral, hubiera sido prioritario o debió haberse privilegiado el estudio primero de las casillas para efecto de poder tener una base

fáctica, clara, concreta de cuál eran los resultados que se presentaban en la elección.

Entonces, por eso comparto las consideraciones del proyecto, que declaran fundada esta parte y que analizan todas las causas de nulidad de votación recibida en casilla externadas por el Partido Acción Nacional, las cuales son desestimadas.

Pero, ya refiriéndonos al escrito de agravios del candidato actor, quisiera ser muy enfático que el candidato nunca desconoce, ni nunca se aparta, ni manifiesta que cualquier de los hechos que le son imputados sea falso.

Incluso, el candidato no solo no combate, sino confianza, reconoce el haber acudido a diversos eventos en su calidad de (...) en compañía de algunas autoridades del ayuntamiento y que esto fue derivado, como lo señalaba el Magistrado Silva de su participación en una asociación denominada "Avanza".

El actor señala en su escrito de agravios que es cierto que fue presidente de una asociación civil enfocada a canalizar apoyos de la ciudadanía hacia las autoridades municipales y que las instalaciones donde operaba esa asociación civil pertenecen al ayuntamiento y que por medio de un comodato se tuvo uso, gozo y disfrute de ese lugar, sin embargo, el 4 de septiembre, el 31 de agosto según se advierte, fue terminado ese acuerdo de voluntades, por lo que no se ejercieron recursos públicos en su favor.

Esta situación permite relevar de cualquier prueba la existencia o no de esta relación que se dio entre esta asociación que él presidía y que gozó de la aportación de un inmueble por parte del ayuntamiento, aspecto que, de manera prioritaria debe señalarse, no cualquier ciudadano del municipio de Ixmiquilpan goza o no cualquier asociación del municipio de Ixmiquilpan tiene ese beneficio y tampoco él controversia sobre que participó de manera activa en la gestión y obtención de proyectos que beneficiaban a la comunidad.

Ahora bien, el ciudadano actor, me parece ser que parte de una premisa incorrecta.

Señala que, su defensa se centra en sostener la licitud de sus conductas de manera aislada y busca, de alguna forma demostrar que no estuvo acreditado o que no está acreditada la realización de esas conductas de manera ilícita, por ejemplo, señala de manera reiterada que el simple hecho de que un ciudadano difunda los logros de las gestiones realizadas por su comunidad, y que acuda a actos inaugurales y emita un mensaje dirigido a la sociedad, ausente de contenido electoral, no implica violación al principio de imparcialidad ni de equidad en el uso de recursos públicos, porque esa obligación está, y así lo señala en varias ocasiones en el texto de su narrativa, reservado a los servidores públicos.

La divulgación de las obras, dice el actor, está amparado en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no debe limitarse cuando hay un discurso de materia política electoral, siendo indebido que la autoridad le haya concluido que de manera sistemática vulneró la legislación electoral, puesto que nunca se acreditó que los hechos denunciados hubieran tenido esa motivación y precisa, de manera enfática, que Pascual Charrez, Presidente Municipal, no fue llamado ni vencido en juicio, por lo que no se le debe imputar la existencia de alguna infracción electoral.

La lógica que tiene o su teoría de defensa, su teoría del caso en la defensa del asunto del candidato actor, es equivocada, porque pareciera ser que de lo que se está defendiendo es de un juicio en el que se le estuviera imputando una responsabilidad, se le fuera a valorar su grado de participación y se determinara si resulta responsable o no, por la comisión de actos ilícitos.

O bien, a las personas que están involucradas en este esquema, se le fuera a sancionar administrativa, penal o como fuera, pero a partir de una lógica de demostración, incluso llega a referir en algunas ocasiones o hablar del principio de presunción de inocencia.

Por ello, la defensa del candidato se centra en sostener la licitud de sus conductas de manera aislada, y busca que su apreciación se realice desatendiendo el contexto de la emisión.

Por eso es que su premisa es incorrecta.

Y es incorrecta, porque la responsable nunca en la sentencia combatida, le imputó responsabilidad, digo, fuera de lo del procedimiento especial sancionador, al momento en el que analiza la validez de la elección, no señala responsabilidad del candidato por haber participado en cada uno de los eventos que se identificaron, ni a partir de cada uno de los hechos que se tuvieron por probados en el caso, sino que a partir de lo que hizo la responsable en una valoración conjunta de ellas, llegó a la conclusión de que el ayuntamiento de Ixmiquilpan por conducto de funcionarios municipales, incluido el entonces presidente municipal, favoreció la realización de actos que se tradujeron en la promoción de la candidatura de Vicente Charrez Pedraza y su sobre exposición ante el municipio de Ixmiquilpan, con lo cual se faltó al deber de neutralidad e imparcialidad y finalmente se tradujo en favorecer el ánimo a las personas de votar en favor de ese candidato.

La lógica era, o la lógica de la resolución que analizaba la validez de las elecciones, era ver si se habían dado un estado de cosas, que afectaran la validez de la elección.

Con independencia de lo que había ocurrido o cómo habían ocurrido las cosas y el grado de responsabilidad que cada uno tuviera, lo importante era determinar si habían existido condiciones que afectaran la validez del resultado.

Así la responsable estimó que el candidato actor, obtuvo un beneficio indebido al sacar provecho de la actividad de órganos del estado que debieron observar los principios de imparcialidad y neutralidad, porque su candidatura se posicionó con ventaja ante el electorado a partir de la adjudicación como suyas de obras públicas, generando su sobreexposición; esto de alguna manera, favorecido o con la anuencia de las autoridades municipales.

Lo que ocurrió fue que la autoridad encontró este estado de las cosas e identificó lo que me parece ser es un esquema de prácticas administrativas que se tradujeron en cuando menos favorecer y beneficiar al candidato para que el electorado tuviera una percepción de logros que en realidad se efectuaron con el ejercicio de la administración pública municipal.

El esquema de posicionamiento no fue un solo hecho ni es autoría de una persona, sino que es un complejo entramado de prácticas efectuadas por particulares, autoridades e, incluso, una asociación civil que coinciden en un punto de llegada; y es que Vicente Charrez Pedraza se mostraba ante la ciudadanía como el gestor o quien hubiera logrado estas obras públicas o estos beneficios a la comunidad.

No me suena o me genera ninguna lógica el tema de que un ayuntamiento realice obra pública o gestione obra pública, y al momento de entregar el resultado, o bien, mostrar a la ciudadanía cómo es que se ha realizado este trabajo, determine que esto sea en favor o en beneficio de otra persona que no pertenece al ayuntamiento, a ese proyecto político ni siquiera a un ámbito de la administración, sino que se reconoce en unos casos a una asociación y, en otros casos particularmente, a quien hoy es el candidato que está impugnando.

De ahí que yo concluyo que lo que alega el candidato pasa por alto que en ese esquema, ciertamente en todo ese esquema, existen conductas que en lo individual pueden considerarse lícitas.

No podríamos decir que asistir a un mitin para efecto de presenciar la entrega de una obra pública, o incluso, hacer uso de la voz en un mitin donde se entrega una obra pública, fuera una conducta ilícita.

Sin embargo, en el contexto de la ocurrencia y como se dan las cosas, se generan condiciones de ilicitud a partir de lo que el estado de cosas que provocaron y los principios que se violentaron con él.

Estoy convencido que las consideraciones de la responsable encuentran sustento en la institución jurídica de los ilícitos atípicos, los cuales doctrinalmente es conocido, que agrupan tres figuras esenciales: el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación de poder.

Esta última es la que considero que se actualiza en el caso que estamos analizando.

Se habla de desviación de poder cuando la conducta ilícita atípica es realizada por un órgano estatal que utiliza sus atribuciones o facultades o incluso recursos para conseguir un objetivo distinto al previsto por el legislador.

Y esta conducta claramente puede ser propia o impropia, porque se pueden obtener los objetivos o la finalidad del recurso destinado o de las facultades destinadas, pero esto materialmente generar condiciones de desventaja en la contienda electoral.

Así se pueden efectuar procedimientos aparentemente correctos, pero sin embargo puede subyacer un móvil que en realidad defrauda la Constitución o genera consecuencias de desventaja en un determinado proceso electoral.

Y en este caso es muy importante identificar lo que nos dispone el artículo 134 de la Constitución. El artículo 134 de la Constitución es enfático en señalar que quienes tienen la calidad de servidores públicos deben conducirse y deben asegurar que las autoridades respeten, protegen y garanticen el derecho de los ciudadanos, los precandidatos, los precandidatos, candidatas y candidatos y partidos políticos a participar en el proceso electoral bajo condiciones de igualdad y de equidad, y eso, a partir de que a nadie se le puede conceder una ventaja porque realice actos simulados en abuso de derecho o en fraude a la Constitución, puesto que todos tienen derecho a competir en igualdad de circunstancias, pero en particular los servidores públicos están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y detallo este mandamiento constitucional, sin influir en la equidad entre la competencia de los partidos políticos.

Luego entonces, si está prohibido que se incurra en una desviación de poder en fraude a la Constitución que afecte la igualdad y la equidad en la contienda electoral, pues es evidente que eso puede incidir en el resultado de una elección.

De ahí que es claro que los servidores públicos son sujetos colocados en una condición especial de sujeción a la ley, que por ese carácter no puede concluir que pueden cumplir con sus obligaciones o ejercer derechos de manera que pudieran afectar el entorno.

Y ciertamente, las alegaciones del actor se encaminan a decir: yo no soy servidor público y como yo no soy servidor público, yo no estoy limitado por las reglas que establece o por esta prohibición que hemos identificado en el artículo 134 de la Constitución.

Esa premisa de la que parte el actor es incorrecta, porque sí es destinatario de la prohibición, no de aplicar el recurso público, porque claramente no lo puede hacer al no ser servidor público, pero sí de beneficiarse de prácticas de desvío de poder, como ocurrió en el caso y que, como lo advirtió el Tribunal responsable impactaron en el resultado de la elección.

Se actualizó un esquema de participación puesto en práctica desde la autoridad municipal para permitir que el candidato apareciera ante la ciudadanía como autor y gestor de diversas obras públicas que beneficiaron a comunidades específicas en Ixmiquilpan, mediante la cobertura de participar por conducto de una asociación que recibió una aportación directa en especie por parte del ayuntamiento, aspecto que está reconocido expresamente en autos.

Ahora bien, si se llega a la conclusión de que la prohibición está solo dirigida a los servidores públicos, aquellos que se vieron beneficiados, o que se vieran beneficiados con un esquema, como el que ahora se detalla, escaparían al ámbito de protección constitucional, lo cual considero resulta ser del todo inadmisibile.

Luego entonces, si la autoridad incumplió con ese deber de neutralidad para favorecer a una persona que participó posteriormente en el proceso electoral como candidato y a quien incluso, previo a la campaña le fue prestado o le fue facilitado un inmueble para lograr las gestiones de la organización que presidía, ello se tornó ilícito, pues estaba constitucionalmente obligada a no conceder una ventaja indebida mediante actos, que pudieran eventualmente traducirse en un fraude a la Constitución y en demérito de los otros contendientes.

¿Cuál es el nexo causal de todas estas circunstancias? El nexo causal es que el candidato se benefició de esta sobreexposición de la percepción social de que él había estado cumpliendo compromisos de gobierno, de que él había realizado estas gestiones para la obra pública, y el ayuntamiento lo permitió sin ninguna objeción.

Entonces no es una conducta de omisión, no es una conducta de tolerancia la que desplegó el candidato, una conducta consciente desplegada que formó parte de este esquema de sobreexposición

provocado por las autoridades del ayuntamiento y participó activamente en la recepción del inmueble que le fue facilitado como comodato para la asociación que presidió y en los actos públicos denunciados mostrándose como gestor de esas obras públicas y beneficiándose del agradecimiento de la población por modificar su entorno.

Por citar algunos de los ejemplos tanto en la resolución impugnada, como en autos de este juicio se advierte la existencia de varios videos y varios elementos donde, por ejemplo, la comunidad de Rosario Chapula le agradece directamente al candidato las gestiones que hizo para ayudarlos y para obtener la materialización de este proyecto.

Comparece, no en la entrega de una obra, pero comparece en el arranque de una obra para construir un aula conjuntamente con el presidente del comité de obras del ayuntamiento y la delegada municipal.

Otro video en donde comparece con el compromiso y asume un compromiso de realizar una obra de conservación de carretera del Pozo Mirador y otro en donde se realiza el compromiso de realizar una obra de pavimentación asfáltica de la carretera Mirador Capula.

Hay diversos mensajes donde la comunidad de la ex hacienda agradece al candidato la pavimentación de la avenida principal.

Esta situación a partir de cómo se fue mostrando el candidato ante la ciudadanía, desde mi muy particular punto de vista no deja lugar a dudas de que se trató de una motivación de generar condiciones, de proyectar su imagen como un, incluso, gobernante exitoso, cuando en realidad ni siquiera pertenecía al ayuntamiento.

Pero aun consintiendo la motivación del candidato en que su conducta se desplegó como cualquier ciudadano y que no existía un ánimo de realizar proselitismo político. Lo cierto es que llevó a cabo conductas inequívocas para utilizar la gestión pública para beneficio propio en su posicionamiento con la ciudadanía.

Y en estos videos se escuchan intervenciones donde el candidato habla de que se le apoye a la asociación, de que se apoye el proyecto y que

en este proyecto están involucrados, incluso, también servidores de la administración, como lo era el presidente municipal.

En ese contexto si este esquema ha quedado claro y el propio ciudadano se benefició de este esquema, lo consecuente es analizar si esto impactó o no a la elección. Y como lo determinó el Tribunal responsable es claro que esta afectación generó o trascendió al resultado de la elección, no sólo porque en la propia realización de la competencia electoral los contendientes obviamente se introdujeron a la ciudadanía ya en condiciones de desventaja, porque uno de ellos llevaba ya un periodo considerable presentándose frente a la ciudadanía con logros de gobierno que no eran logros de gobierno de él, sino que eran producto de la gestión de la administración municipal, pero sin embargo, se adjudicaban a la asociación que él presidía, o si no incluso, directamente a su persona.

Entonces, si una persona es presentada por las autoridades ante la ciudadanía como agente directo encargado de satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de obras públicas, por supuesto que esto se traduce en una especie de gestión de gobierno que puede ser evaluada por las personas al momento de emitir su voto.

Y en el caso se debe esto tomar muy en particular en cuenta, a partir de la diferencia de votos que existen en esta elección que es de tan solo 96 en un universo de 36 mil 402.

Así, el margen de determinancia cuantitativa es un aspecto muy relevante a considerar, pues este esquema debió tan solo haber influenciado al 0.26 por ciento de la población para efecto de haber generado un resultado distinto en la elección.

Ciertamente es imposible determinar la cantidad de personas que decidieron su voto en favor del candidato a partir de esa sobreexposición, pero sí, sin embargo, es muy factible advertir que las condiciones de desigualdad y el tiempo de exposición estuvo en perfectas condiciones de haber generado una inequidad en la contienda y, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, influenció o pudo haber influenciado de manera determinante al emitir su voto.

En ese contexto, comparto las consideraciones del proyecto y la conclusión de la responsable en determinar la nulidad de la elección a partir de estimar que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 385, fracción VII del Código Electoral del estado.

Ahora bien, esta situación derivada de este entorno de cosas y de este esquema que se presentó, el actor no los combate eficazmente porque se dedica a intentar privar de efecto a los actos en lo individual, cuando en realidad la autoridad responsable lo que le presentó fue un resultado global de lo que se había producido a partir de este entorno.

En este contexto yo estoy convencido que no hay forma de estimar que con (falla de audio) por supuesto hay más allá de cualquier duda razonable, la sobreexposición de un candidato en estas condiciones, bajo estos factores y en este entorno, debió generar un resultado nocivo para el resultado de la elección y, en consecuencia, es procedente declarar su nulidad.

Finalmente, el proyecto se hace cargo del planteamiento relacionado con el candidato, un planteamiento señalado por la candidata del Partido Encuentro Social Hidalgo, en el sentido de si la candidatura o el proceder de este partido político y su candidato, ameritan que no sea postulado en el siguiente, en la elección extraordinaria.

Ciertamente esta Sala Regional en algún precedente hace cuatro años, emitió un criterio en el sentido de que el candidato que había sido determinado como responsable de haber rebasado un tope de gastos de campaña, no debía participar en la elección extraordinaria.

Sin embargo, esta determinación fue revocada posteriormente por la Sala Superior y no provocó el resultado que se había ordenado.

De una nueva reflexión considero que este tema debe ser modificado, porque al tratarse de un acto privativo debe seguirse las reglas de un procedimiento en forma de juicio y respetar la garantía de defensa de quien va a ser sujeto a un acto privativo.

En consecuencia y en ese sentido está redactada la norma legal, esta prohibición para participar en el siguiente proceso deriva de la imposición de una sanción y esa sanción debe ser determinada en el

procedimiento sancionador respectivo por la autoridad electoral competente, el Instituto primero en su instrucción y posteriormente el Tribunal.

Esta situación deja de lado que se pueda atender la pretensión tanto del Partido Acción Nacional en una parte de su demanda, como el candidato de Encuentro Social sobre que se determine en este acto que no a lugar a que el candidato pueda participar en la siguiente elección extraordinaria.

Dicho esto, comparto las consideraciones del proyecto, las cuales e identificado en mi intervención y por ello es que en su momento votaré a favor del mismo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada Presidenta.

También quiero manifestar mi reconocimiento y lo hago en dos intervenciones para que cada contribución tenga su espacio y su justa dimensión a las aportaciones de su ponencia, Magistrada Presidenta.

No se trata de un asunto en donde por cuestiones formales de que no se combatió, de que no se dijo, de que se dijo y entonces esto representa situaciones en donde se están estableciendo consecuencias que figuran al margen del expediente, de un procedimiento administrativo sancionador y del juicio de inconformidad que se decidió por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y de que se hubieran tomado partes de la demanda ante esta instancia para generar consecuencias en cuanto al reconocimiento de hechos, el no cuestionamiento.

Definitivamente, el proyecto no cursa por una narrativa o metodología semejante, sino que se acude al caudal probatorio que consta en el expediente, como parte de una instrumental de actuaciones.

Y entonces, es partir de esto que considerando que los órganos de decisión no pueden resolver contra constancias, mucho menos si no hay pruebas, situaciones que no están informadas en el expediente.

Y en esta circunstancia, aparece que en el cuaderno accesorio uno, derivado del procedimiento especial sancionatorio 36/2020, el cuaderno accesorio uno de nuestro índice y el procedimiento especial sancionatorio del Tribunal Electoral del estado aparece lo que fue aportado por el propio actor, que es un contrato de comodato y en el proemio de este contrato de comodato se establece lo siguiente:

Contrato de comodato que celebran por una parte el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a quien para los efectos del presente se denominará el comodante, representado en este acto por el doctor Pascual Chávez Pedraza en su carácter de presidente municipal constitucional y por la otra la Asociación Civil, denominada Avance por el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, representada en este acto por el licenciado Vicente Chávez Pedraza en su calidad de representante legal a quien para efectos del presente se le denominará el comodatario.

A quienes sean citados de manera conjunta se les denominará las partes, inclusive, se aprecia que constan las firmas de los dos sujetos a los que he hecho referencia, y que este contrato data de los 11 días del mes de enero de 2018.

Además de lo que se ha destacado por el Magistrado Avante y que no hace más que tener reflejo en lo que consta en la ponencia.

También debo destacar que en la demanda en este entendido del contexto de lo que se está valorando, el contexto del expediente, el actor fórmula la siguiente afirmación en su demanda: "Si bien el director jurídico sostiene que fue usado como casa de campaña, tal aseveración es inverosímil porque el inmueble fue desocupado desde el 31 de agosto de la presente anualidad, lo que implica que no se ocupó con la referida asociación durante el período de campañas".

De ahí que pretende el acto que se concluya que la afirmación del funcionario mencionado se encuentra aislada, etcétera, y carece de sustento.

Y entonces se parte del mismo problema y de las mismas consecuencias, las pruebas documentales públicas, documentales privadas, técnicas, junto con las afirmaciones de las partes que están soportadas en esas pruebas, el no controvertir hechos generan consecuencias en el ámbito procesal y luego en el ámbito del derecho.

Esa es la cuestión, se partió de presupuestos equivocados que guiaron normas o establecieron conductas irregulares. Y ese fue el problema.

Todas las acciones, como lo advierte el Magistrado Avante, estaban dirigidas por un eje común o vertebrador, que era el realizar actos que representaran una ventaja. Y esta ventaja por el momento en que ocurrieron es ilícita.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Bueno, al no haber más intervenciones, permítanme ustedes referir cuál es mi posición de cara al proyecto.

En primer lugar, quiero referir que lo acompaño, que efectivamente ha sido un asunto de mucho estudio, de un (falla de audio) y por parte de las otras ponencias que también integramos aquí la Sala Regional, derivado de las consecuencias que este asunto trae, de las dificultad misma que tiene, especialmente cuando el análisis de hechos nos lleva a una conclusión, a un análisis de hechos concatenados.

En primer lugar, también debo destacar que una de las cuestiones que ya habíamos nosotros señalado incluso en otros asuntos, está en un proceder que no es debido en relación a la responsable por cuanto a la forma en que analiza de manera conjunta y de manera acumulada un procedimiento especial sancionador y los propios juicios de inconformidad y ciudadanos.

¿Por qué? Porque este tipo de medios tienen finalidades, procedimientos distintos, no comparten su naturaleza.

De ahí que de manera indebida se acumulan y esto genera una dificultad misma dentro del estudio que lleva a cabo la responsable para concluir.

No obstante esta situación, lo que es cierto es que la responsable deriva, desde mi particular punto de vista de manera ajustada a derecho, cuáles fueron los hechos ilícitos, en esta ilicitud administrativa, que concluyen en la nulidad de una elección.

En primer lugar lo que debemos de mencionar es que se trata de hechos que arrancan septiembre, más o menos, del 2019, y que si se tratase de un hecho aislado podríamos pensar dos cuestiones: o que en verdad se trata de un hecho que no irrumpe a la ley, o bien, que se trata de un hecho que aun cuando estuviese marcado de irregularidad, lo cierto es que no sería determinante.

Pero en el caso estamos ante supuestos distintos, se trata de una serie de hechos que se suceden a lo largo, bueno, inician antes del propio proceso, y se mantienen durante el proceso.

¿Cuáles son estos hechos? Todo esto inicia con una entrevista, una entrevista, si bien pudiese estimarse en principio protegida por la libertad de expresión y el derecho a la información. Lo cierto es que empieza a tener un elemento del que se advierte la clara intención no de referir solamente una aspiración. No, sino la clara intención de irse posicionando de manera anticipada frente a los ciudadanos, en tanto empieza a mencionarse cuestiones que tienen que ver con ofertas de gobierno. Esto es, por una parte.

Por otra parte, también se suceden otra serie de eventos en los que participan el candidato, que tiene que ver con un número importante de obras públicas que lleva a cabo el ayuntamiento.

Si se tratase solamente de un evento, tal vez se pudiese pensar que estaba ahí acompañando para inaugurar una obra, pero no. La verdad es que se trata, además de una ellas y además en todas estas obras el ayuntamiento hace parecer que el candidato es quien está aportando

estas obras, está beneficiando y en realidad, lo que sucede es que el beneficio de una obra pública que se lleva a cabo por el ayuntamiento y que se paga con recursos públicos, ahora se le debe agradecer al candidato.

Aquí, además, lo que me parece es que, este tipo de situación atraviesa el artículo 134 constitucional por cuanto a que no solamente regula la imparcialidad, en el uso de recursos públicos, sino también atraviesa por una obligación de neutralidad.

De ahí que, aquí tenemos también por parte de los servidores públicos, cómo se rompe este principio y cómo es aprovechado por el candidato.

Y por si esto fuera poco, tenemos la celebración de un contrato de comodato de un inmueble, en el cual efectivamente se le otorga o se celebra con una asociación, pero con una asociación de la que el candidato es presidente y es un inmueble que a final de cuentas termina aprovechándose.

¿Qué es lo que sucede? Si se tratara de hechos aislados, pudiéramos creer o ver que se trata de actos lícitos, pero no. Todo esto, esta es una situación que se descubre dentro del proyecto, cómo se trata de una serie de hechos que vienen engarzados, que no son aislados, que en realidad hablan de una sistemática y de toda una estrategia para posicionarse de manera indebida.

Todo esto nos lleva a concluir, al menos a mí en lo personal que lo que existe aquí es un posicionamiento anticipada que termina vulnerando el principio de equidad, porque a diferencia de los demás candidatos, sale con mucha anticipación e infringiendo las normas y, además, esto viene acompañado de la irrupción de otros dos principios que son el de imparcialidad y en el uso de los recursos públicos y además del principio de neutralidad que deben de mantener todos los gobernantes.

De ahí que, como yo lo señalaba, no se trata solamente de la infracción a una ley, sino de la infracción a un principio, a varios principios constitucionales. Y la infracción al principio constitucional, para mí de suyo, fractura la posibilidad de considerar que tuvimos elecciones democráticas y, por tanto, la consecuencia es la nulidad de la elección,

que ésta fue la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral y es la conclusión que se somete en el proyecto a nuestra consideración.

Por otro lado también acompaño esta otra parte en la cual el agravio que deviene infundado es aquel en donde se solicita o se refiere que aquí mismo se debió de haber establecido la consecuencia de impedir que el candidato participe en elecciones extraordinarias a partir de que el Artículo 41 de la Constitución establece como sanción, escuchémoslo de esta forma, como sanción que en el caso de que se acredite la utilización de recursos públicos dentro de las campañas electorales, la consecuencia será que el candidato que incurrió en esta infracción no participe en las elecciones extraordinarias.

Nada más que cuando la Constitución califica esto como sanción esto cursa precisamente por determinar responsabilidades, acreditación de la infracción administrativa como tal, pero además de establecer las responsabilidades y establecer la sanción que corresponde a cada caso.

De ahí que en este asunto en donde lo que se analiza es la validez misma de la elección a partir de si se cumple o no con los principios rectores de la materia, es un procedimiento especial sancionador donde debe de cursar la definición de las posibles consecuencias que fuesen aplicables al candidato a partir de las conductas ilícitas que se pudieran multar.

Esto es básicamente las razones por las que acompaño el proyecto, mis compañeros han expuesto todo esto de forma muy puntual y muy profunda. Y yo no quisiera que mi participación fuera una reiteración más.

Muchas gracias, es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta. Y quisiera ver si es factible que se incluyera a partir de esta parte en la que nosotros comentamos, que es en otro procedimiento en donde debe de establecerse las consecuencias del artículo 41 Constitucional por cuanto a la utilización de recursos públicos, una vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que tome nota y, en todo caso, inicie el respectivo procedimiento sancionador.

No sé si estuviesen ustedes de acuerdo en incluir esta vista. Y perdón, que en este momento lo proponga. No sé si estuviesen de acuerdo mis pares.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Conforme, Magistrada Presidenta. Muy pertinente la observación.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Entonces, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Continúo con la votación en los términos que usted propone, que ya votaron los Magistrados a favor.

Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta, con esta vista que se daría.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad, así como la vista que usted propone.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 99 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 y 264, ambos de 2020, al juicio de revisión constitucional electoral 99 de este año.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último de los considerandos.

Tercero.- Dese vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 15 horas con 15 minutos del 13 de diciembre de 2020, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y que tengan buenas tardes.

- - - o0o - - -